

RESOLUCION 2405 DE 2009

(junio 25)

Diario Oficial No. 47.397 de 1 de julio de 2009

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se establecen medidas fitosanitarias para la prevención y control de la enfermedad denominada “Secadera de la Granadilla”.

El Gerente General (E) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de las facultades legales y en especial el literal a) del artículo 4° del Decreto 1840 de 1994, numeral 23 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, y Resolución 159 de 2009

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de establecer las medidas fitosanitarias para prevenir, controlar y erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, así como las campañas de sanidad vegetal de prioridad nacional.

El cultivo de granadilla (*Passiflora ligularis Juss*), es un renglón importante dentro de la fruticultura colombiana. Actualmente en el país existe una oferta exportadora en predios registrados como productores de fruta para su exportación en fresco y se tiene la exigencia de producir frutos de alta calidad fitosanitaria para lograr competitividad en los mercados especializados.

La “Secadera de la Granadilla” es una enfermedad importante en el cultivo de granadilla (*Passiflora ligularis Juss*) en Colombia; debido a que causa un daño irreversible a la planta ocasionándole la muerte y puede llegar a ser endémica en una región si no se toman las medidas fitosanitarias necesarias.

Actualmente se reporta la presencia de la “Secadera de la Granadilla” (*Fusarium solani* o *de Nectria haematococca B&B*) en algunas zonas productoras de granadilla en el país. haciéndose por lo tanto necesaria la implementación de medidas fitosanitarias para la prevención y control de esta enfermedad.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer las medidas fitosanitarias de prevención y control para el manejo de la enfermedad denominada “Secadera de la Granadilla” (*Fusarium solani* o de *Nectria haematococca* B&B) en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente resolución se aplicará a todos los productores de cultivos de granadilla, (*Passiflora ligularis* Juss) y sus productores y distribuidores de material de propagación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Concepto técnico:** Justificación sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante una evaluación de riesgos de plagas apropiado o, cuando proceda otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

b) **Control:** Supresión, contención o erradicación de una población de plagas.

c) **Diseminación:** Capacidad de los agentes patógenos que les permite su expansión y distribución entre diferentes regiones geográficas.

d) **Erradicación:** Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.

e) **Foco:** Area en que se da una fuerte concentración de la plaga, que se puede producir rápidamente y difundirse a otras áreas.

f) **Funcionario competente:** Profesional, con estudios relacionados con sanidad vegetal, que es apto para cooperar con los entes de control y regulación en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en esta materia se implanten, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que se establezcan.

g) **Lote:** Parcela con límites definidos dentro de un área de producción, en los cuales se cultiva un producto básico.

h) **Malezas:** son plantas que crecen donde no son deseadas, son persistentes, generalmente no tienen valor económico, interfieren con el crecimiento de los cultivos y su recolección.

i) **Niveles de infestación:** Presencia de una plaga viva en un producto básico. La infestación también incluye infección y generalmente se expresa en porcentaje y en niveles de captura por trampa que representa en correlación un área.

j) **Prevenir:** Reducir el riesgo, mediante medidas de origen, de protección fitosanitaria e información.

k) **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

l) **Productor agrícola:** Toda persona natural o jurídica que se dedique directamente o bajo su responsabilidad a la producción de productos de origen vegetal.

m) **Vivero:** Conjunto de instalaciones agronómicas en la cual se plantan, germinan, maduran y endurecen todo tipo de plantas.

Artículo 4°. *Medidas preventivas.* Para el manejo de la enfermedad denominada “Secadera de la Granadilla” se deberá implementar las siguientes prácticas para prevenir la aparición de focos:

- a) Distribución y uso de material propagativo sano.
- b) Desinfección del suelo de semilleros y almácigos, así como los sitios de siembra.
- c) Ubicar puntos de desinfección en los accesos a viveros y cultivos de granadilla.
- d) Evitar encharcamientos para prevenir la diseminación de la enfermedad.
- e) Realizar permanentemente prácticas de inspección, vigilancia y control de plagas que predisponen las plantas al ataque de la enfermedad.
- f) Realizar inspecciones permanentes para determinar oportunamente la presencia de síntomas de la enfermedad.
- g) Implementar otras acciones de prevención que el ICA establezca.

Artículo 5°. *Medidas de control.* Una vez detectadas plantas con síntomas de la “Secadera de la Granadilla” (*Fusarium solani* o de *Nectria haematococca* B&B), se deben implementar de manera permanente e integrada las siguientes medidas:

- a) Aislar las plantas afectadas o con síntomas, incluyendo una fila de plantas sanas alrededor del foco demarcando esta área.
- b) Evitar el tránsito de personas o animales en el área.
- c) Informar al ICA sobre la situación encontrada en campo para efectuar los procedimientos de toma y envío de muestras vegetales al laboratorio.
- d) Eliminar las plantas afectadas por la enfermedad teniendo en cuenta los criterios que para tal efecto establezca el ICA.
- e) Después de seis (6) meses de aislamiento y descanso del área del foco, deberá cultivarse una planta indicadora de la presencia o no de la enfermedad.
- f) Implementar otras medidas que el ICA establezca para cada caso.

13 Edición 47.397 Miércoles 1° de julio de 2009 DIARIO OFICIAL

Parágrafo. El ICA podrá ordenar la destrucción 'in situ' de focos de plantas de granadilla afectadas por la “Secadera de la Granadilla”, previo concepto técnico del funcionario competente y de acuerdo al procedimiento establecido mediante resolución motivada del Gerente General del ICA o su delegado.

Los costos en que se incurra al realizar la erradicación de focos de plantas de granadilla afectadas por la “Secadera de la Granadilla”, serán pagados por el productor o viverista.

Artículo 6°. *Manejo agronómico del cultivo.* Para las labores de manejo agronómico del cultivo de granadilla (*Passiflora ligularis Juss*) deberán implementarse las siguientes prácticas:

- a) Adecuada preparación de suelos.
- b) Se deben elaborar e implementar planes de manejo nutricional y de riego adecuados.
- c) Manejo adecuado y oportuno de malezas y residuos vegetales.
- d) Inspección y vigilancia permanente sobre plagas de importancia económica.

Artículo 7°. *Obligaciones.* Todo productor de cultivos de granadilla o distribuidor de material de propagación de la misma, se encuentra obligado a:

- a) Dar cumplimiento a todas las medidas establecidas en la presente resolución y demás disposiciones expedidas sobre la materia.
- b) Permitir la entrada a los funcionarios del ICA a los predios en los cuales se cultive la granadilla y facilitar las acciones fitosanitarias que sean necesarias realizar.
- c) Realizar prácticas permanentes de inspección, vigilancia y control de focos de “Secadera de la Granadilla” en predios y viveros.

Artículo 8°. *Responsabilidades.* En cumplimiento de sus funciones el ICA, deberá realizar entre otras, lo siguiente:

- a) Liderar y coordinar acciones de sensibilización y capacitación para el monitoreo, prevención y control de la enfermedad.
- b) Realizar en forma oportuna y prioritaria las pruebas y diagnósticos necesarios para confirmar la presencia de la “Secadera de la Granadilla”

Artículo 9°. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia al productor o distribuidor.

Artículo 10. *Sanciones.* Las violaciones a las disposiciones de la presente resolución se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1840 de 1994.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2009.

El Gerente General (E),

Jaime Cárdenas López.